



ASUNTO	AUDIENCIA DE PRUEBAS
RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00283-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

AUDIENCIA PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Ibagué, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año en curso, siendo las **tres y veintiocho de la tarde (3:28 PM)** día y hora fijada mediante providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente diligencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-006-2015-00283-00** promovido por el señor **WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

En este momento procesal es pertinente señalar que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Continuando con el trámite de la audiencia, este Despacho procederá a recaudar las pruebas decretadas al interior de la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA y en consecuencia, se deja constancia de que las partes no se hicieron presentes, pero la apoderada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** presenta excusa por la inasistencia. (FI 175)

AUTO:

Téngase como apoderada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a la Doctora **NANCY OLINDA GASTELBONDO**, quien se identifica con CC. 22.422.992 de Barranquilla y T.P 21.369 del C.S de la J., para ejercer la representación judicial de la entidad en la forma y términos del mandato conferido allegado en 3 folios. (Fis 171-174)

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Habiéndose decretado las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente medio de control que resultaron pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio durante la audiencia inicial, procede el Despacho a preguntar a las partes si desean efectuar alguna manifestación con el fin de que se pronuncien respecto a si en

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2015-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

esta instancia advierten la configuración de alguna causal de nulidad u otro tipo de irregularidad que pueda invalidar las actuaciones surtidas, a efectos de adoptar alguna medida de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A, recordando que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ante la inasistencia de las partes, el Despacho manifiesta no advertir ninguna causal de nulidad que deba ser alegada.

2. DOCUMENTAL

De la prueba documental que fuera solicitada por la parte demandante, se corrió traslado mediante auto del 31 de mayo de 2019. (FI 169)

3. DICTAMEN PERICIAL

Se deja constancia de que el perito no asiste a la presente audiencia, ni tampoco presentó excusa previa al despacho, por lo cual en aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 228 del C.G.P el dictamen presentado no tendrá validez.

Decisión que se notifica en estrados. EN SILENCIO

4. ALEGATOS CONCLUSIÓN

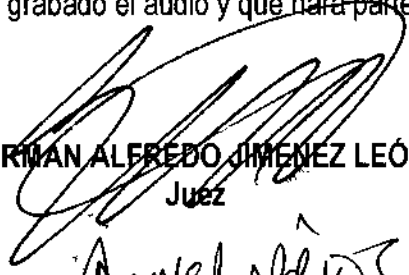
Como quiera que ya se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, el Despacho da por terminada o precluida la etapa probatoria y de manera inmediata y a través de auto que así lo ordene, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A, dictamina lo siguiente:

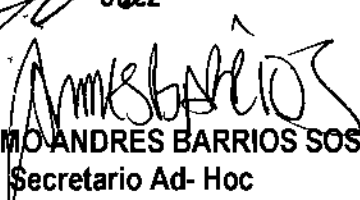
AUTO:

De conformidad con el artículo 181 numeral 2 inciso 1 del C.P.A.C.A córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, haciéndole saber, que dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de dicho plazo, se procederá a dictar sentencia de primera instancia.

La anterior decisión se notifica en estrados. **En silencio**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por suspendida y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las **tres y cuarenta de la tarde (3:40 PM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez


GUILLERMO ANDRÉS BARRIOS SOSA
Secretario Ad- Hoc